

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4647.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 2820.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 4.º.—Circular.—El Escmo. Sr. Capitan general de estas islas en vista de los abusos cometidos por algunos agentes que se han presentado á cobrar los alcances de los soldados fallecidos en los distintos cuerpos del ejército de Ultramar ha acudido á este Gobierno para que por medio del Boletín oficial se haga saber á los acreedores á dichos fondos que en lo sucesivo para cobrarlos han de presentarse con un recibo competente de la cantidad que á cada uno se le señala unido al oficio remitido por el cajero y un certificado del Alcalde del pueblo que asegure la identidad de la persona; advirtiéndole que si los interesados se hallan imposibilitados de presentarse podrán hacerlo por conducto de otra persona cuya identidad acredite también el Alcalde, y acompañando los documentos referidos, se les entregarán las cantidades respectivas, pero no á agentes de dentro ni fuera de la población.

En su consecuencia, teniendo presente el laudable celo con que la autoridad superior militar de estas islas, desea quitar tales abusos favoreciendo á los herederos de los infelices soldados que fallecen en Ultramar, y sin perjuicio de adoptar en un caso extremo medidas muy severas, si aun llegasen á reproducirse manejos tan ilícitos y reprobados en un todo por la moral y buenas costumbres; he creído de mi deber publicar estas disposiciones en este periódico oficial como lo verifico, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan entender así á los interesados á fin de que estos comprendan que existen agentes de mala fe dedicados á esplotar la sencilla credulidad de los que tienen necesidad de valerse de ellos, cuya desmoralización ha llegado hasta el punto

de hacer que aparezca dudosa la conducta que se observa en las dependencias del ejército, las cuales llenan su deber con la mayor pureza sin exigir remuneración ninguna al entregar las cantidades de que queda hecho mérito á las personas que correspondan. Palma 8 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagarez.

Núm. 2821.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación en comunicacion de fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra «Diccionario de la legislacion y del enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los tribunales ordinarios» publica en esta corte D. Nicolas Malo y Jordana, abogado del ilustre colegio de la misma. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas fines consiguientes. Palma 18 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagarez.

Núm. 2822.

Ayuntamientos.—Circular.—A tenor del art. 13 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 la lista electoral para cargos municipales debe estar espuesta al público desde el 15 al 31 del actual, ambos inclusive. Los Alcaldes darán parte inmediatamente de estarse cumpliendo en sus respectivos distritos aquella formalidad; bajo el concepto que se impondrá la mul-

ta de cien rs. al que no de aquel aviso antes de cinco dias. Palma 18 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagarez.

Núm. 2823.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Santa Eugenia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales. Se anuncia al público para que los aspirantes á aquel destino presenten dentro del término de un mes á contar desde esta fecha sus solicitudes al Ayuntamiento, el cual lo proveerá con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 19 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagarez.

Núm. 2824.

Orden público.—Negociado 2.º.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 16 de julio del corriente año la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º.—Habiendo acudido á este Ministerio D. Guillermo Laá y Rute, Director del Periódico de Beneficencia titulado *La Voz de la Caridad* en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletín oficial de este Ministerio, en el que, con el debido orden se inserten todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y demas disposiciones reglamentarias que emanen del mismo; y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicacion, la legislacion que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar la espresada publicacion en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Guillermo Laá y

Rute para publicar un Boletín que se titulará *Boletín general del ministerio de la Gobernación* en el cual se inserten con el debido orden y regularidad, todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias, que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.ª Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletín, serán de cuenta del concesionario, sin que en niugun tiempo, ni bajo pretexto alguno pueda reclamar subvencion, por este servicio.

3.ª Esta publicacion será ordenada por Direcciones ramos y negociados, dando preferencia siempre para su insercion á las leyes y Reales decretos.

4.ª Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al espresado Director del Boletín de Gobernación, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclamo, para que la publicacion corresponda á su objeto.

5.ª Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del espresado Boletín, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.ª Á los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad é importancia del espresado Boletín, quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas.

De Real orden, comunicada por el señor ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayun-

tamientos y corporaciones de esta provincia que en la misma se espresan con objeto de que si voluntariamente quieren suscribirse á la publicacion citada puedan hacerlo, abonándoseles el precio de suscripcion en sus cuentas respectivas. Palma 19 de agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2825.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 de este mes, número 225, se halla inserto el pliego de condiciones para la contrata de la adquisicion de 66.000 resmas de papel floretón que las fábricas de tabacos del reino, excepto la de Sevilla necesitan para envolver cigarros desde 1.º de enero de 1863 hasta 31 de diciembre de 1865, y he dispuesto que se inserte á continuacion para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Palma 18 agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 66 mil resmas de papel floretón que las Fábricas de tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarros que se elaboran desde primero de enero de 1863 hasta 31 de Diciembre de 1865, exceptuando la de Sevilla, en que por hallarse ya contratado dicho artículo hasta fin del año 1863 empezará á regir el actual desde 1.º de enero de 1864. Además del número de resmas espresado, se contrata tambien hasta un máximo de otras 22.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 333 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el dia en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 66.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de tabacos en la siguiente proporcion:

	Núm. de resmas.
En la Fábrica de Madrid.	8.500
En la de Valencia.	13.000
En la de Alicante.	12.000
En la de Cádiz.	4.000
En la de Sevilla.	8.500
En la de Gijón.	5.000
En la de Santander.	5.000
En la de la Coruña.	10.000
Total.	66.000

4.º El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condicio-

nes anteriores facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido, en

las épocas y cantidades siguientes:

FÁBRICAS.	AÑO DE 1863.				AÑO DE 1864.				AÑO DE 1865.			
	En 1.º de enero.	En 4.º de mayo.	En 1.º de setiembre.	Total número de resmas.	En 1.º de enero.	En 4.º de mayo.	En 1.º de setiembre.	Total número de resmas.	En 1.º de enero.	En 4.º de mayo.	En 1.º de setiembre.	Total número de resmas.
Madrid.	943	943	944	2.830	943	943	944	2.830	943	943	954	2.840
Valencia.	1.443	1.443	1.444	4.330	1.443	1.443	1.444	4.330	1.443	1.443	1.454	4.340
Alicante.	1.333	1.333	1.334	4.000	1.333	1.333	1.334	4.000	1.333	1.333	1.334	4.000
Cádiz.	443	443	444	1.330	443	443	444	1.330	443	443	454	1.340
Sevilla.	1.416	1.417	1.417	4.250	1.416	1.417	1.417	4.250
Gijón.	553	553	554	1.660	553	553	554	1.660	560	560	560	1.680
Santander.	553	553	554	1.660	553	553	554	1.660	560	560	560	1.680
Coruña.	1.110	1.110	1.110	3.330	1.110	1.110	1.110	3.330	1.113	1.113	1.114	3.340
Total de entregas.	6.378	6.378	6.384	19.140	7.794	7.795	7.801	23.390	7.811	7.812	7.847	23.470

5.º Además de las resmas de que trata la condicion 3.º el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 22.000 que sobre aquellas se contratan las cantidades que la Direccion general designe y le reclame con 15 dias de anticipacion.

6.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata, serán de cuenta del rematante.

7.º Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que deba entregar se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe, en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.º El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

9.º Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante, quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10.º Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.º y 5.º no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la Fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que faltan para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele por si quisiere presenciárselas; pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 dias, y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros 15 dias, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.º Si por cualquier motivo el contra-

tista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que espresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se estienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargaran al contratista segun lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13.º Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el de contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.º En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16.º El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copia y demas que se originen. Si dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no presentase proposicion

admisibile; todo con arreglo á lo prescrito en le art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.º El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por las Depositarias de las Fábricas dentro del mes siguiente al en que se afectuen las entregas, previa su liquidacion por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos.

18.º Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, y además 5.150 resmas de papel floretón que reunan las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobacion, sujetándose á la siguiente distribucion:

	Núm. de resmas.
Madrid.	600
Valencia.	4.000
Alicante.	906
Cádiz.	250
Sevilla.	900
Gijón.	400
Santander.	400
Coruña.	700
Total.	5.150

19.º Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo; y se le devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20.º La subasta se verificará el dia 30 de Setiembre del corriente año, á las tres de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de

los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

22. En el espresado día 30 de Setiembre próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, ante las personas que constituyen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion, numerándose dichos pliego por el orden con que fuesen entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. vellon en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos devolviéndose estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso. Ademas deberá presentar poder en forma legal el que licitase á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie; entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, por letra, y de ningún modo en guarismos.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escedan del tipo que sirva para la subasta, y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 10 de mayo de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y

requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de tabacos del reino en los años de 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar 66 mil resmas de la espresada clase de papel con sujecion á las condiciones del pliego de subasta, y ademas hasta un máximo de otras 22.000 resmas si se le reclamase en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de..... reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 2826.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

Hallándose vacante la plaza de médico Titular de este pueblo dotada con 1332 reales vn. anuales pagados de los fondos municipales para la asistencia de las familias pobres, y los productos que puedan rendirle las visitas que haga ó *partits* que celebre con los vecinos; se hace saber al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta municipalidad dentro del plazo de un mes contadero desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Buñola 17 agosto de 1862.—Miguel Terrasa Alcalde.

Núm. 2827.

EL TRIBUNAL DE COMERCIO de la ciudad de Palma y su partido.

Por cuanto con providencia del día de hoy ha sido declarado en estado de quiebra D. José Aran y Serra vecino de esta ciudad, la que se fija y retrotrae al día 22 de julio último, nombrado Juez comisario de la misma al Sr. Cónsul segundo D. Jaime Moyá, y Depositario al comerciante D. Pablo Llabrés y Vanrell; por tanto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044 y 1057 del código de Comercio, se espide el presente edicto por el que se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado, ni á otro sugeto en su nombre, debiendo únicamente verificarlo en poder del Depositario, bajo la pena de no quedar descargados por dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que remitirán al Sr. Juez Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se espide este edicto que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Coll.—Jaime Moyá.—José Villalonga.—Por su mandado—Pedro José Bonet.—El Juez Comisario, Jaime Moyá.—Es copia.—Pedro José Bonet.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de agosto de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juez de primera instancia de las Palmas de la Gran Canaria y el de igual clase de Cieza acerca del conocimiento de la demanda ordinaria y de unas diligencias preparatorias para otra ejecutiva, promovidas ante el último por D. Francisco y D. Juan Lopez contra D. Gregorio, su hijo y hermano respectivo:

Resultando que D. Francisco Lopez presentó demanda en 6 de junio de 1860 en el Juzgado de primera instancia de Cieza pidiendo por accion personal se condenase á D. Gregorio Lopez Esteve al pago de cierta cantidad; y manifestó deducirla en aquel Juzgado como el del domicilio del demandado, segun la certification que acompañaba del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Fortuna:

Resultando que de esa demanda se confirió traslado á D. Gregorio Lopez, á quien por no haber sido hallado en su casa de dicha villa, se emplazó por cédula entregada á su esposa, y que no habiéndose presentado á evacuarle, acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda, é hizo saber tambien por cédula mediante á la manifestacion de su citada esposa de estar ausente en sus tráficos de comercio.

Resultando que á consecuencia de no haber podido hacer efectivo D. Juan Lopez Esteve un pagaré endosado á su favor por el D. Francisco, y espedido al de este por D. Gregorio el día 6 de julio de 1860 en la ciudad de las Palmas, solicitó tambien en el Juzgado de Cieza, con el fin de preparar la via ejecutiva, que el don Gregorio evacuase cierta declaracion, librándose al efecto al Juez de primera instancia de dicha ciudad, donde á la sazón se encontraba aquel, el correspondiente exhorto:

Resultando que recibido este por el Juez de las Palmas y citado á declarar D. Gregorio, propuso la inhibitoria del de Cieza, á la cual se acumuló la que ya habia deducido respecto de la demanda de su padre, fundando una y otra en que ejercitándose la accion personal, correspondia el conocimiento de ambas reclamaciones á aquel Juzgado como el de su domicilio, y no el de Cieza como se pretendia, toda vez que en aquella ciudad se hallaba avecindado (como habia espuesto en el juicio de conciliacion), inscrito en la matrícula de subsidio y comercio y en las listas electorales, habiéndole eximido por lo mismo el Gobernador civil de Murcia del cargo de Concejal de la villa de Fortuna, segun comprobaban los documentos que acompañó:

Resultando que en su vista y de ser incuestionable que el domicilio de D. Gregorio Lopez era aquella ciudad, y que solo ante el Juzgado de la misma pudo y debió ser demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á la accion personal deducida, se declaró competente el Juez de las Palmas para conocer de la demanda y diligencias indicadas, é invitó en su consecuencia al de Cieza para que se inhibiese del conocimiento de una y otras y remitiese los autos:

Resultando que el Juez de Cieza, al negarse, como se negó, á la inhibicion que se le pedia, se fundó en que la vecindad del demandado en Fortuna aparecia suficientemente comprobada por los documentos presentados por el demandante, mas

eficaces que los aducidos por aquel en el Juzgado de las Palmas, y ofició á este para que le dejase espedita su jurisdiccion, ó de insistir en la competencia remitiese los autos á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los créditos cuyo pago se reclama no espresan el lugar en que habia de cumplirse la obligacion, y que por esto y convenir los demandantes en que ejercitan sus respectivas acciones personales ante el Juez de primera instancia de Cieza en concepto de ser el deudor vecino de la villa de Fortuna, y sostener este que lo es de la ciudad de las Palmas, donde están firmados los documentos, y que allí debe por lo mismo demandarse hay que apreciar las justificaciones aducidas respecto á la vecindad del demandado para decidir la presente competencia:

Considerando que si bien se ha justificado por las partes que D. Gregorio ha sido vecino, contribuyente y elector en ambas poblaciones, es tambien indudable que tenia la vecindad con casa abierta pagando la contribucion de consumos en Fortuna cuando se verificó el juicio de conciliacion; que perteneció á su Ayuntamiento en concepto de Regidor hasta el día 23 de julio, y que no ha hecho constar en debida forma la intencion de trasladar su vecindad y domicilio á la ciudad de las Palmas, en conformidad á lo que se determina en la Real orden de 20 de agosto de 1849;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de agosto de 1862.—Por el Secretario Puga, Juan de Dios Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la provision de las categorías de ascenso y de término correspondientes al profesorado de enseñanza superior, con arreglo á los fondos consignados en el presupuesto de este año y en los términos prevenidos en los artículos 230 al 235, ambos inclusive, de la ley de 9 de setiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Se hallan vacantes en el escalafon de Profesores de enseñanza superior, seccion de Bellas Artes, una categoría de término y dos de ascenso que se proveerán por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 232 de la ley vigente de Instrucción pública.

Los interesados que reúnan los requisitos prevenidos en dicho artículo presentarán sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por conducto de sus Jefes respectivos, en esta Direccion general de mi cargo.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en el escalafon de Profesores de enseñanza superior, seccion de Arquitectura, una categoría de término y dos de ascenso que se proveerán por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 232 de la ley vigente de instruccion pública.

Los interesados que reúnan los requisitos prevenidos en dicho artículo presentarán sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por conducto de sus Jefes respectivos, en esta Direccion general de mi cargo.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en el escalafon de Profesores de enseñanza superior, seccion del Notariado, una categoría de término y tres de ascenso que se proveerán por concurso, conforme á lo prevenido en el artículo 232 de la ley vigente de Instrucción pública.

Los interesados que reúnan los requisitos prevenidos en dicho artículo presentarán sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por conducto de sus Jefes respectivos, en esta Direccion general de mi cargo.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en el escalafon de Profesores de enseñanza superior, seccion de Ingenieros industriales, cinco categorías de término y 10 de ascenso que se proveerán por concurso conforme á lo prevenido en el art. 232 de la ley vigente de Instrucción pública.

Los interesados que reúnan los requisitos prevenidos en dicho artículo presentarán sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por conducto de sus Jefes respectivos, en esta Direccion general de mi cargo.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en el escalafon de Profesores de enseñanza superior, seccion de Agricultura, una categoría de término y dos de ascenso que se proveerán por concurso, conforme á lo prevenido en el artículo 232 de la ley vigente de Instrucción pública.

Los interesados que reúnan los requisitos prevenidos en dicho artículo presentarán sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por conducto de sus Jefes respectivos, en esta Direccion general de mi cargo.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en el escalafon de Profesores de enseñanza superior, seccion de Diplomática, una categoría de término y dos de ascenso que se proveerán por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 232 de la ley vigente de Instrucción pública.

Los interesados que reúnan los requisitos prevenidos en dicho art. presentarán sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por conducto de sus Jefes respectivos, en esta Direccion general de mi cargo.

Madrid 1.º de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á D. Bruno Herce, nombrado Cónsul de la República argentina en la Coruña, y á D. Manuel Anton García y D. Luis Terr y Murphy, Vicecónsules de Prusia en el Ferrol y de Chile en Cádiz.

S. M. se ha servido asimismo otorgar la autorizacion de costumbre á D. Edmundo Wallés y D. Alfredo Tellechea, nombrados respectivamente agentes consulares de Rusia y Francia, en Huelva é Ibiza, y á Mr. Faust Laffond, Vicecónsul de esta última nacion en Adra.

(Gaceta del 10 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al que lo es de Aragon D. Luis Garcia y Miguel.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Fernando Cotoner.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente general D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, Capitan general de Galicia.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente general D. Juan Zapatero y Navas.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Antonio María Blanco y Castagnola, Capitan general de Navarra,

Vengo en promoverlo al empleo de Teniente general, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes generales D. Santos San Miguel, D. José Maccrohon y D. Fernando Norzagaray.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José María Laviña y Prats Capitan general de Estremadura,

Vengo en promoverlo al empleo de Teniente general, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes generales D. Alejandro Gonzalez Villalobos, D. Francisco Ossorio y D. Santiago Mendez Vigo.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios de los Brigadierés D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, D. Juan Urbina y Daoiz, D. Carlos de Vargas y Cerbeto, D. Joaquin Riquelme y Gomez, D. José Hallegg y Barutell, D. Mariano San Juan Conde de la Cimera, D. Carlos Bernaldo de Quirós Marques de Santiago y D. José Angulo y Aguado,

Vengo en promoverlos al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854 en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Mariscales de campo D. Marcelino Martinez de la Junquera, D. Pascual Alvarez y Tomás, D. Celestino Ruiz de la Bastida, D. Teodoro Galvez Cañedo, D. Lorenzo Fernandez Villavicencio, D. Mariano Quirós, D. Francisco Javier Rodriguez, D. Jaime Ortega, D. Manuel Gonzalez del Campillo, Don Francisco de Paula Latorre, D. Vicente Sancho, D. Ramon María Solano, don Juan Pardo Valledor, D. Bartolomé Gayman, D. Arturo Azlor, D. Manuel Bayo, D. José María Puig, D. Pedro Antonio Salazar, D. Joaquin Morales de Rada, don Ignacio Gurrea, D. Fernando de Sada, D. Pedro Bernaldo de Quirós marques de Santiago, D. Fernando Boville y D. Pedro Alcántara Musso.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. José de la Gaa-

da y Navarro, Gobernador militar de las islas españolas del Golfo de Guinea,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo al art. 4.º de mi Real decreto de 13 de diciembre de 1858, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Mariscales de Campo D. Federico de Bernuy Marques de Campo Alegre, D. Francisco Castillon y D. José Valero y Gomez.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios de los Coroneles D. Manuel Cathalan y Pazos, D. José Salcedo y Ferrer, D. Mauricio Alvarez y Bohorques Duque de Gor, D. Juan de Acevedo y Perez, D. Joaquin Pastors y Foxá y D. Pedro Caro y Ripoll,

Vengo en promoverlos al empleo de Brigadier de infantería los cuatro primeros, y de caballería los dos últimos, con arreglo á mi Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadierés D. Hipólito Munarriz, D. Manuel Michel, D. Alfonso Valderrabano, D. Antonio Mauri, D. Vicente Banuelos, D. Ventura Barcaiztegui, D. Miguel de Lacy, D. Saturnino Abuin, D. Joaquin Rodriguez Valcárcel, D. Sebastian Ortega, D. José Rubio Guillen, D. Francisco Martinez de Uña, D. Joaquin Urreiztieta, D. Pascual Senmanat, D. Carlos Bayer, D. Pedro Argüelles, D. Pablo Casamayor y D. Claudio Coig.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 14 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Juan Antonio Rascon el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Aspe, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Habiendo renunciado D. Nicanor de Alvarado el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puebla de Tribes, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á diez de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 12 de agosto.)

PALMA.

IMPRESOR REAL.